

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente expediente Ejecutivo con Garantía Real de Segunda Instancia promovido por la señora Cecilia Arias en contra de María Elsy Avendaño de Hernández, informando que el apoderado de la parte demandada manifestó causal de recusación.

Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Garantía Real – Segunda Instancia
Rad. No. 17380 40 89 001 2020 00008 01

NO ACEPTA RECUSACIÓN Y ORDENA REMITIR

Mediante escrito allegado al despacho mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la señora María Elsy Avendaño de Hernández, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, identificado con el radicado 17380 40 89 001 2020-00008-00, presentó escrito de recusación en contra de la suscrita invocando las causales 8 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Frente al particular el artículo 140 del Código General del Proceso establece:

"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

En ese orden, la parte demandada alega las causales comprendidas en el artículo 141 ibidem, las cuales rezan:

"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Como primer punto, es de caso realizar las siguientes precisiones y aclaraciones;

1. Las partes dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, corresponden como demandante señora Cecilia Arias y demandada la señora María Elsy Avendaño de Hernández, sin que se avizore en ningún aparte de la demanda como codemandado o tercero interviniente, el señor José Fabio Hernández Avendaño.
2. La suscrita mantiene una sociedad conyugal vigente y desde el 18/12/2004 con el abogado Andrés Fernando Dussán Rojas.

Como segundo punto y descendiendo a las causales invocadas, la presente funcionaria realizará el respectivo análisis:

Respecto a la causal No. 8.

Se avizora de entrada que no es viable su aplicación; lo anterior, teniendo en cuenta que ni la suscrita ni su cónyuge han formulado denuncia penal o disciplinaria en contra de la señora María Elsy Avendaño de Hernández, o su representante o apoderado.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo indicado por el profesional de derecho, esta funcionaria concluye que lo expuesto por el citado hace referencia a lo establecido en la causal 7, en cuanto establece que informó que el señor José Fabio Hernández Avendaño interpuso denuncia penal y disciplinaria en contra del abogado y cónyuge Andrés Fernando Dussán Rojas, para lo cual allegó copia de las denuncias presentadas por el citado señor Hernández Avendaño que datan de los años 2013 y 2015 respectivamente.

Bien. De igual manera, es del caso indicar que dicha causal tampoco se aplica a la presente funcionaria, por cuanto es clara la norma en indicar que las denuncias deben haber sido formuladas por *"alguna de las partes, su representante o apoderado"* y se itera, el señor José Fabio Hernández Avendaño no es parte en el citado proceso, aunado, que la norma no hace extensiva dichas denuncias a parientes en ningún grado de consanguinidad.

A su vez, y dentro de los anexos allegadas por el apoderado judicial de la parte pasiva con el fin de dar aplicación a la recusación, no se allegó prueba de denuncias penales o disciplinarias en contra de mi cónyuge por alguna de las partes, en este caso de la señora María Elsy Avendaño de Hernández o el abogado Sergio Valencia, que demuestren la aplicación de la presente causal.

Por último, es del caso indicar que dichas denuncias disciplinarias presentadas por el señor José Fabio Hernández se encuentran actualmente archivadas y en las cuales el abogado Dussán Rojas fue absuelto de cualquier responsabilidad disciplinaria.

Respecto a la causal No. 9.

La presente causal es aun mas limitada, al establecer que la enemistad grave debe suscitar exclusivamente entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado judicial, sin que se haga extensiva dicho sentimiento al cónyuge de la funcionaria judicial.

Aclárese que los inconvenientes judiciales se produjeron entre el señor José Fabio Hernández Avendaño y mi cónyuge, el abogado Andrés Fernando Dussán Rojas.

Al respecto, es del caso manifestar que la suscrita no presentó ni ha presentado problemas, situaciones, discusiones, ni ningún clase de inconveniente con la señora María Elsy Avendaño de Hernández, tan es así, que la suscrita no ha tenido trato alguno con la citada señora ni en el ámbito laboral, judicial, ni social, que pueda concluir a una enemistad con la citada parte, dicha situación que se traslada también a su hijo, señor José Fabio Hernández Avendaño, por cuanto se itera tampoco han existido entre la suscrita y el citado señor confrontación o tratos que concluyan por parte de la presente sentimientos de enemistad.

Lo anterior, pese a que efectivamente el señor José Fabio Hernández Avendaño interpuso denuncias penales y disciplinarias en contra de mi cónyuge por múltiples procesos ejecutivos que adelantó como apoderado judicial en su contra en los diferentes juzgados municipales de esta localidad, situación que conllevó al señor Hernández Avendaño a tener esa enemistad en contra del citado abogado, mas no, de la presente funcionaria hacia la demandada, por cuanto se itera dichas denuncias no salieron avantes y por lo tanto, no hay razón para sentir o existir enemistad por parte de la suscrita, aunado, y se insiste que el señor José Fabio no es parte en el proceso.

Frente a la causal establecida el Honorable Consejo de Estado ha consagrado:

*"Esta corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo lo ratifique."*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

Al respecto, la doctrina ha indicado:

"Anoto como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que, si este considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia la otra persona, su animo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación con el animo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

Por otra parte, evidenció la suscrita que pese a que las denuncias y quejas disciplinarias que datan desde el año 2013, y que actualmente se encuentran archivadas, el señor José Fabio Hernández Avendaño y el apoderado judicial de la demandada que sin realizar las indagaciones pertinentes y siendo su deber legal, allega al dossier documentación e información incompleta que busca ocultar la verdad, tales como que, actualmente mi cónyuge se encuentra Excluido del Ejercicio de la Profesional por la Sala Disciplinaria, afirmación carece de veracidad, ya que el mismo fue absuelto en segunda instancia de cualquier responsabilidad y se encuentra ejerciendo su profesión sin inhabilidad alguna – la respectiva decisión se anexará al presente auto -.

En la misma línea, es del caso indicar que de entrada, el profesional del derecho tomó por cierto, que la decisión que adopte en derecho la suscrita en el presente proceso y que en el que caso que no favorezca a la parte demandada, será proferida de manera imparcial - insana, de desquite y de retaliación según manifestaciones del profesional del derecho -, situación que no es de recibo toda vez que esta servidora judicial se ha caracterizado por fallar en derecho y cada una de las providencias proferidas han sido con apego y respetuosas a la ley, sin que exista inconformidad o queja alguna al respecto.

Por lo anterior, se insta al profesional del derecho para que cumpla su deber legal de ética, respeto y transparencia en el ejercicio de su profesión establecidas en el Código Único Disciplinario.

Por ende, la suscrita NO aceptará la recusación formulada por cuanto los hechos presentados no están comprendidos en ninguna de las causales que establece el artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia remitirá el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, para lo de su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 143 del C.G.P.

Se decretará la suspensión del presente proceso, esto es desde la formulación de la recusación hasta cuando la misma se resuelva – artículo 145 C.G.P.

Por secretaria procédase el envío el presente expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO aceptar la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, para conocer del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Segunda Instancia identificado con el radicado 17380 40 89 001 2020 00008 01, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría se ordena remitir el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, para lo de su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 143 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente proceso, esto es desde la formulación de la recusación hasta cuando la misma se resuelva – artículo 145 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CAAC

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D.C., 01 de Junio de 2020
Telegrama S.J – MFZS 13192

Doctor(a)
ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS
andresdussanrojas@hotmail.com

NOTIFÍCOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO.17001110200020130027601, DE JOSE FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO CONTRA EL(LA) DR(A). ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS SE DICTÓ PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), QUE RESOLVIÓ APROBADO EN SALA 6 DEL 29 DE ENERO 2020: RESUELVE - **PRIMERO**: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA, Y EN CONSECUENCIA, ORDENAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN FAVOR DEL ABOGADO ANDRÉS FERNANDO DUSSAN ROJAS. **SEGUNDO**: DEVUÉLVASE LA ACTUACIÓN AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN, PARA QUE EN PRIMER LUGAR, NOTIFIQUE A LOS INTERVINIENTES DE LA PRESENTE DECISIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1123 DE 2007, ASÍ MISMO EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR TENDRÁ FACULTADES PARA COMISIONAR CUANDO ASÍ LO REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE DECISIÓN; Y EN SEGUNDO ORDEN, CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LA SALA Y DEMÁS FINES PERTINENTES. **TERCERO**: POR SECRETARIA JUDICIAL DESE CUMPLIMIENTO.A LO ORDENADO EN EL ACAPITE DE “OTRAS DETERMINACIONES”.

ADVIRTIENDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, POR REMISIÓN DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 1123 DE 2007, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARAN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA.

TENIENDO EN CUENTA LOS DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA QUE ESTABLECEN EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO Y EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE ELLOS EL ACUERDO PCSJSA20-11549, Y SIGUIENTES DONDE SE ORDENÓ LA REAPERTURA DE LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS Y FUNCIONARIOS, LO DISPUESTO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA SALA, Y LO ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, CUMPLIDOS LOS TÉRMINOS SE PROCEDERÁ A SU NOTIFICACIÓN POR ESTADO; DE LO CUAL SE ANEXA CONSTANCIA SECRETARIAL EN 9 FOLIOS. CUALQUIER SOLICITUD FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Para el efecto, me permito anexar copia de la misma en 45 folios.

Atentamente,

Elaboró: MARÍA FERNANDA ZULUAGA SIERRA

Auxiliar de Servicios Generales Grado 4

Revisó: PAULA CARRILLO

Abogada Grado XXI

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial